

RAC

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales, Caldas, Veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar respuesta a solicitud de libertad por pena cumplida, al señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA en esta causa.

Problema Jurídico:

Determinar si el interno en cita, tiene derecho a la libertad por pena cumplida en esta causa.

CONSIDERACIONES:

1. PENA: El 27 de octubre de 2011 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (Caldas), condenó al señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA, a una pena de 64 meses de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, sin sustitutos penales, hechos registrados el 30 de agosto de 2011. La ejecutoria de la sentencia data del 27 de octubre de 2011.

2. TIEMPO DE DETENCIÓN FÍSICA: El señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA, ha experimentado privación de la libertad por este asunto así: del 30 de agosto de 2011 al 2 de julio de 2015 (46 meses y 2 días) y del 12 de febrero de 2021 a la fecha lo que arroja 50 meses y 12 días de detención física.

3. EL SEÑOR HA SIDO BENEFICIADO CON REDENCIÓN DE PENA POR ESTE PROCESO ASÍ:

<u>MESES:</u>	<u>DÍAS:</u>	<u>FOLIOS</u>
02	11	50 c.e.
03	07	138 c.e.1
03	18.5	31 c.e.2
04	1	52 c.e.2
	14	AUTO DE HOY

PARA UN TOTAL DE TRECE (13) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS POR ESTE CONCEPTO A FAVOR DEL

SENTENCIADO.

4. PENA CUMPLIDA A LA FECHA: por motivo de esta causa el sentenciado a la presente fecha ha cumplido la totalidad de la sanción. En consecuencia, debe otorgarse la libertad por pena cumplida, con motivo de este proceso.

Una vez ejecutoriado este auto, remitir por competencia el proceso al juzgado fallador para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

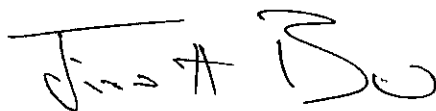
DECIDE:

Primero: OTORGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SEÑOR LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.239.139, en este proceso radicado al NI-4513 de este Despacho (CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN 17001-61-06-799-2011-82730-00) conforme se argumentó.

Segundo: Una vez ejecutoriado este auto, remitir por competencia el proceso al juzgado fallador para lo de su competencia.

Tercero: Frente a este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA
DETENIDO E.P.C. MANIZALES

ABOGADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, Caldas, Junio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO elevada por el señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA.

Problema Jurídico:

Determinar si con base en la ley 65 de 1993, el interno en cita, tiene derecho a la redención de pena por trabajo y estudio solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este

aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarias respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: “Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte de los jueces de ejecución

de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las Autoridades Penitenciarias, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral...”¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, el máximo posible de horas a redimir en este momento son:

	ENE 2021	FEB 2021	MAR 2021	ABRIL 2021
Trabajo	152	160	176	160
Estudio	114	120	132	120

¹ Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

Ley 906 DE 2004

Se debe acotar que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del EPC de Manizales, Caldas, en relación con el señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA, los siguientes certificados:

78 horas de ESTUDIO realizado en abril de 2021, con calificación de la actividad como sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado ejemplar en el período señalado.

De donde, en los términos de los artículos: 97, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

12 horas de **Estudio** = 1 día (x) de redención

$$\frac{78 \text{ HORAS ESTUDIADAS}}{12 \text{ HORAS}} = (6.5) = 7 \text{ DIAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por ESTUDIO en 7 días (se aproxima de 6.5 a 7 por ser la situación más favorable para el interno).

320 horas de TRABAJO realizado desde enero de 2021 hasta marzo del mismo año, con calificación de la actividad como sobresaliente.

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

³ Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que "...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".

Calificación de conducta en el grado de ejemplar en el período señalado.

Se tendrán en cuenta 96 horas del mes de febrero de 2021, más 8 horas del mes de marzo de 2021, toda vez que el interno quedó detenido por este proceso el 12 de febrero del año en curso. Esto significa que no se tendrán en cuenta 216 horas de trabajo, 152 de enero 2021, más 64 del mes de febrero de 2021, ya que pertenecen a otro proceso, ya que el interno quedó a disposición de este expediente a partir del 12 de febrero de 2021.

En resumen, se tendrán en cuenta 104 horas de trabajo desde el 12 de febrero de 2021 a marzo del mismo año. No se tendrán en cuenta 216 horas de trabajo correspondientes a enero de 2021 y del 1 al 11 de febrero de 2021, por pertenecer a otro proceso.

De donde, en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de **Trabajo** = 1 día (x) de redención

$$\frac{104 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = (6.5) = 7 \text{ DÍAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por trabajo en 7 días (se aproxima de 6.5 días a 7 días por ser la situación más favorable para el interno).

En total por trabajo y estudio se reconocerán 14 días de redención de pena al señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

Primero: Reconocer **REDENCIÓN DE PENA** por **TRABAJO Y ESTUDIO** en favor del señor LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA, en un total de 14 DÍAS, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

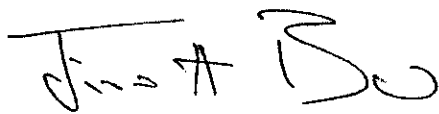
Segundo: No se tendrán en cuenta 216 horas de trabajo correspondientes a enero de 2021 y del 1 al 11 de febrero de 2021, por pertenecer a otro proceso.

Ley 906 DE 2004

Tercero: Se **ORDENA** que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

Notificación: _____

Procurador Judicial



LUIS HERNANDO AGUDELO GARCÍA
EPC MANIZALES

Defensor público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA